

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día once de marzo de dos mil veinte.

A. Con fecha 2/3/2020, la ciudadana XXXX XXXX XXXX XXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 333-2020, por medio de la cual requirió:

“Cantidad de registros individuales de investigaciones en fase de instrucción penal, abiertas con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de delitos que constituyen graves violaciones a derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado; es decir, que constituyan crímenes de guerra y lesa humanidad; y tomando en consideración el Código Penal de 1973 (vigente cuando se dieron los hechos): contra la vida y la integridad personal (homicidio doloso, homicidio agravado y asesinato, art. 152 - 154 C. Pn.) (lesiones graves, lesiones muy graves y mutilación, art. 171 – 173 C. Pn.), contra el pudor y la libertad sexual (violación propia, violación presunta, violación impropia, violación agravada, abusos deshonestos, rapto propio, rapto impropio, desaparecimiento o muerte de la víctima, art. 192, 193, 194, 195, 199, 200, 201, 203 C. Pn.), contra la libertad (privación de libertad, detención ilegal, secuestro, limitaciones indebidas de la libertad personal y abusos contra detenidos, art. 218 – 222 C. Pn.), de trascendencia internacional (genocidio, delitos contra las leyes o costumbres de guerra, delitos contra los deberes de humanidad, art. 486, 488 y 489 C. Pn.) (comercio de esclavos, comercio de mujeres y niños, art. 492 y 493 C. Pn.).

Así como, el Código Penal y leyes especiales vigentes en la actualidad: relativos a la vida (homicidio simple y agravado, art. 128 y 129 C. Pn.), relativos a la integridad personal (lesiones graves y lesiones muy graves, art. 143 y 144 C. Pn.), relativos a la libertad individual (privación de libertad, secuestro, detención por particular y limitación ilegal a la libertad de circulación, art. 148, 149, 152 y 152-A C. Pn.), contra la libertad sexual (violación, violación en menor e incapaz, otras agresiones sexuales, agresión sexual en menor e incapaz, y violación y agresión sexual agravada, art. 158 – 162 C. Pn.), relativos a los derechos y garantías fundamentales de la persona (privación de libertad por funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública y limitaciones indebidas de la libertad individual, art. 290 y 291 C. Pn.), contra la humanidad (genocidio, violación de las leyes o costumbres de guerra, violación de los deberes de humanidad, desaparición forzada,

desaparición forzada cometida por particular, desaparición de personas permitida culposamente, tortura, comercio de personas, tráfico ilegal de personas art. 361 - 367-A C. Pn.), trata de personas (art. 54 Ley especial contra la trata de personas), feminicidio y feminicidio agravado (art.45 y 46 LEIV). Esta información desagregada por: tipo de delito, sexo, edad, municipio, departamento, mes, año. Así como, por grupo vulnerable al que pertenece la víctima: personas con discapacidad, en abandono, pueblos indígenas, LGTBI. A nivel nacional. Periodo: 2013-2017. Dicha información en formato excel o editable.” (sic).

B. Por medio de resolución referencia UAIP/333/RPrev/645/2020(5) de fecha 5/3/2020, se previno a la usuaria para que aclarara:

1. Qué de acuerdo a las competencias atribuidas legalmente a este Órgano de Estado, qué datos pretendía obtener con dichos requerimientos, tomando en consideración que el art. 193 de la Constitución de la República y arts. 74 y 75 del Código Procesal Penal, establecen que corresponde a la Fiscalía General de la República en colaboración con la Policía Nacional Civil “la investigación de los delitos”.

2. Qué información pretendía obtener al requerir la cantidad de registros individuales de casos abiertos en fase de instrucción sobre “... delitos que constituyen graves violaciones a derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado; es decir, que constituyan crímenes de guerra y lesa humanidad; y tomando en consideración el Código Penal de 1973 (vigente cuando se dieron los hechos)...”; pues se realizó una lista de delitos (vigentes y no vigentes), sin aclarar si se refería a datos sobre los delitos que describe en la misma o que información requería con esa específica petición; además, aclarar cómo debía entenderse la petición en relación con los delitos que menciona con el actual código penal vigente desde el año 1998, por cuanto este no podría aplicarse a hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado.

3. Finalmente debía determinar específicamente a qué “leyes especiales vigentes en la actualidad” se refería en la segunda parte de su petición, pues al no describir específicamente las mismas, la petición constituía un requerimiento genérico.

C. Es así, que por medio escrito remitido vía correo electrónico señaló: «... Al referir **“investigación en fase de instrucción penal”** aclaro que me refiero a la fase procesal “instrucción formal” de acuerdo al Código Procesal Penal (art. 301 y siguientes); por lo que

señalo que la información que deseo obtener es estadística respecto al número de investigaciones (en fase instrucción penal) con las especificaciones detalladas en el requerimiento, es decir, delitos específicos y desagregaciones relacionadas.

Asimismo, (...) cuando me refiero a: “**delitos que constituyen graves violaciones a derechos humanos ocurridas en el contexto del conflicto armado**” aclaro que lo que deseo obtener son delitos que describo en las peticiones (tomados del Código de 1973 y el Código Penal vigente, así como, leyes especiales), y que se tipifican de acuerdo al Derecho Penal Internacional como: delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra; a manera de ejemplo señalo la Causa Penal bajo referencia 238/1990, conocida como “Masacre El Mozote y lugares aledaños”, que está conociendo el juez de instrucción de San Francisco Gotera.

Por otro lado, en relación a los delitos enunciados se mencionan tanto las tipificaciones establecidas en el Código Penal de 1973, como las establecidas en el Código de 1992, en virtud de no tenerse certeza cuales leyes se aplican en los procesos penales llevados a cabo con respecto a hechos acaecidos durante el conflicto armado, periodo 1980-1992. En este sentido, al haberse aclarado en resolución de prevención dictada en fecha: 05/03/2020 que sería el Código Penal de 1973, pido se entienda en estos términos el requerimiento de información...» (sic)

Consideraciones:

I. A fin de darle trámite al presente requerimiento de información, se le previno a la requirente en resolución UAIP/333/RPrev/645/2020(5) de fecha 5/3/2020, que aclarara de acuerdo a las competencias atribuidas legalmente a este Órgano de Estado, qué datos pretendía obtener respecto a su petición; asimismo se le aclaró que de conformidad a lo prescrito en el art. 193 de la Constitución de la República y arts. 74 y 75 del Código Procesal Penal, corresponde a la Fiscalía General de la República en colaboración con la Policía Nacional Civil “la investigación de los delitos”.

No obstante lo anterior, la peticionaria en su escrito de respuesta insistió en requerir estadística respecto “al número de investigaciones (en fase instrucción penal) con las especificaciones detalladas en el requerimiento, es decir, delitos específicos y desagregaciones relacionadas”, advirtiendo que no se requieren datos estadísticos de los

procesos penales en curso en fase de instrucción, sino a las investigaciones realizadas dentro de los mismos.

En virtud de lo anterior, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP-, según resolución del 21/06/2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: "...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada" (sic).

2. En atención al criterio aludido del IAIP, y tomando en cuenta las competencias de este Órgano de Estado, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento antes indicado no es generado o administrado por esta Institución.

3. En consonancia con lo anterior, el art. 50 letra c LAIP establece que: "[I]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**" (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que "[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse".

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa, deberá ser dirigido a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República; en cuanto a que se requieren datos estadísticos referidos a las "investigaciones (en fase de instrucción penal)", que conforme a lo prescrito en el art. 193 de la Constitución de la República y arts. 74 y 75 del Código Procesal Penal, es exclusiva competencia de la Fiscalía General de la República.

4. En este punto, es preciso acotar que el art. 62 inciso 1º de la LAIP, establece que "Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder"; en el presente caso, la información debe ser proporcionada por la Fiscalía General

de la República; en tal sentido, existe una imposibilidad de proporcionar la información requerida, por cuanto dicha competencia corresponde a otra institución.

II. No obstante lo anterior, se advierte que según los registros de esta Unidad, con fecha 6/1/2020, se recibió de la misma peticionaria la solicitud de información con referencia 23-2020, en la cual se requirió la misma información, con la única diferencia que el periodo requerido en la 23-2020 era de 2018 a 2019; en tal sentido, es preciso señalar:

1. En el expediente 23-2020, no se advirtió que el requerimiento debía dirigirse a la Unidad de Acceso de la Fiscalía General de la República, por solicitar “investigaciones en fase de instrucción penal”; de modo tal que, se admitió la solicitud de información mediante resolución UAIP/23/RAdmParc/105/2020(4), habiendo requerido la misma a la Dirección de Planificación Institucional y a la Unidad de Servicios Administrativos, mediante los memorándums UAIP/23/122/2020(4) y UAIP/23/123/2020(4) respectivamente, los cuales fueron realizados y recibidos en las dependencias de destino el 14/1/2020.

2. En tal sentido, la Dirección de Planificación Institucional, mediante memorándum DPI-27-2020 del 15/1/2020 indicó que no poseía dicha información por “contener variables de seguimiento procesal no comprendidas dentro de los diferentes instrumentos de recolección de datos.” (sic).

Asimismo la Unidad de Sistemas Administrativos refirió que no era “posible proporcionar la información solicitada, por no encontrarse registros en el Sistema de Seguimientos de Expediente en materia Penal, información que puede ser ubicada únicamente en los expedientes judiciales.” (sic).

3. Como consecuencia de lo anterior, en resolución de respuesta con referencia UAIP/23/RR/348/2020(4), se confirmó la inexistencia de la misma información requerida en el expediente 23-2020, que en términos generales es semejante a la presente solicitud de información; lo cual resulta consecuente, considerando que la misma está referida a competencias de la Fiscalía General de la República.

4. Tomando en cuenta lo antes indicado, se corrobora que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial no es la autoridad competente para brindar la información requerida por la peticionaria, de manera que deberá presentar la misma ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República.

Con base en los razonamientos precedentes y los artículos 71, y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declarar la incompetencia* de esta Unidad de Acceso para tramitar el requerimiento de información realizado por la ciudadana Jacqueline Natalia Cruz Molina.

2. *Gestione* directamente el requerimiento relacionado en la presente solicitud de información, ante la Fiscalía General de la República.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.